

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Febrero 8 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que en este proceso se encuentran títulos judiciales que se vienen descontando al demandado y a la fecha se encuentran constituidos 8 títulos judiciales vistos a folio 57, que suman \$2.089.895,67 con los cuales se puede pagar el capital que asciende a la suma de \$500.000, intereses \$577.258,94 y costas \$53.000, para un total de \$1.130.258.94.

Como medidas cautelares se decretaron:

El embargo y secuestro del los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de Jovany Blandón Arbeláez en contra de Luis Daniel Cifuentes Leal, que cursa en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

El embargo y secuestro del los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de Luz Marina Ortiz Arango en contra de Luis Daniel Cifuentes Leal, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, radicado 2018-00391-00.

Mediante oficio 840 del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, comunico a este despacho judicial que el proceso radicado 2018-00391-00 se dio por terminado por pago total de la obligación y que el embargo y retención del salario del demandado LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL, continuaba vigente para este proceso el de JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA EN CONTRA DE LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL, radicado 2018-00169-00.

Informo a la señora Juez que este proceso tiene embargo de remanentes (folio 48) para el proceso que adelanta WILLIAM BERNAL TRIANA en contra de LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL, radicado 173804089004-2016-00198-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Librándose oficio 655 de septiembre 7 de 2020.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICADO: 173804089002-2018-00169-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO ALGUERO MEDINA
DEMANDADO: LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL
AUTO INTERLOCUTORIO: 54

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ordenar el levantamiento del embargo y retención preventivo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL, quien labora como empleado público cargo agente de Tránsito de La Dorada, Caldas. ADVIERTASELE que el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los dineros que devenga el demandado LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO promovido por WILLIAM BERNAL TRIANA en contra de LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL, radicado 173804089004-2016-00198-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada. **Líbrese el respectivo oficio al señor Pagador de La Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas.**

Comunicar al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, la terminación de este proceso, e informar que el embargo y retención preventivo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL continua vigente para el proceso que adelanta WILLIAM BERNAL TRIANA en contra de LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL, radicado 173804089004-2016-00198-00, por embargo de remanentes.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que se llegaron desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta JOVANY BLANDON ARBELAEZ en contra de LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, radicado 173804089004-2016-00198-00. Líbrese el respectivo oficio a dicho Juzgado.

Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial 454130000012644 de fecha 21/09/2020 por valor de \$290.713 en dos sumas de dinero, esto es \$258.119,94 a favor de la parte demandante y \$32.593.06, a favor del remanente solicitado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, proceso que adelanta **WILLIAM BERNAL TRIANA** en contra de LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL, radicado 173804089004-2016-00198-00, por embargo de remanentes.

Entregar al señor JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA, los siguientes títulos judiciales:

454130000013217	DE FECHA	21/10/2020	POR VALOR DE:	\$ 290.713.00
454130000013708	DE FECHA	18/11/2020	POR VALOR DE:	\$ 290.713.00
454130000014363	DE FECHA	22/12/2020	POR VALOR DE:	\$ 290.713.00
El título judicial que llegue fraccionado por la suma de				\$ 258.119.94
Total para entregar a la demandante:				\$1.130.258,94

Ordenar la conversión de los títulos judiciales:

454130000014778	DE FECHA	18/01/2021	POR VALOR DE:	\$ 290.713.00
454130000014779	DE FECHA	18/01/2021	POR VALOR DE:	\$ 290.713.00
454130000014780	DE FECHA	18/01/2021	POR VALOR DE:	\$ 290.713.00
454130000014781	DE FECHA	18/01/2021	POR VALOR DE:	\$ 54.904.67

Así como la conversión del título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de \$32.593.06 y los que en lo sucesivo se sigan recibiendo, a favor del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, proceso que adelanta **WILLIAM BERNAL TRIANA** en contra de LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL, radicado 173804089004-2016-00198-00, por embargo de remanentes.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención preventivo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL, quien labora como empleado público cargo agente de Tránsito de La Dorada, Caldas. ADVIERTASELE que el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los dineros que devenga el demandado LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO promovido por WILLIAM BERNAL TRIANA en contra de LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL, radicado 173804089004-2016-00198-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada. **Líbrese el respectivo oficio al señor Pagador de La Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas.**

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, la terminación de este proceso, e informar que el embargo y retención preventivo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL continua vigente para el proceso que adelanta WILLIAM BERNAL TRIANA en contra de LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL, radicado 173804089004-2016-00198-00, por embargo de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que se llegaron desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta JOVANY BLANDON ARBELAEZ en contra de LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, radicado 173804089004-2016-00198-00. Líbrese el respectivo oficio a dicho Juzgado.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial 454130000012644 de fecha 21/09/2020 por valor de \$290.713 en dos sumas de dinero, esto es \$258.119,94 a favor de la parte demandante y \$32.593.06, a favor del remanente solicitado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, proceso que adelanta **WILLIAM BERNAL TRIANA** en contra de LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL, radicado 173804089004-2016-00198-00, por embargo de remanentes.

SEXTO: ENTREGAR al señor JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA, los siguientes títulos judiciales:

454130000013217	DE FECHA	21/10/2020	POR VALOR DE:	\$ 290.713.00
454130000013708	DE FECHA	18/11/2020	POR VALOR DE:	\$ 290.713.00
454130000014363	DE FECHA	22/12/2020	POR VALOR DE:	\$ 290.713.00
El título judicial que llegue fraccionado por la suma de				\$ 258.119.94
Total para entregar al demandante:				\$1.130.258,94

SEPTIMO: ORDENAR la conversión de los títulos judiciales:

454130000014778 DE FECHA 18/01/2021 POR VALOR DE: \$ 290.713.00

454130000014779 DE FECHA 18/01/2021 POR VALOR DE: \$ 290.713.00

454130000014780 DE FECHA 18/01/2021 POR VALOR DE: \$ 290.713.00

454130000014781 DE FECHA 18/01/2021 POR VALOR DE: \$ 54.904.67

Así como la conversión del título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de \$32.593.06 y los que en lo sucesivo se sigan recibiendo, a favor del remanente solicitado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, proceso que adelanta **WILLIAM BERNAL TRIANA** en contra de LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL, radicado 173804089004-2016-00198-00, por embargo de remanentes.

OCTAVO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 103 del 14/12/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Febrero 8 de 2021

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada MARTHA INES ARBOLEDA, fue notificada por aviso quien recibió el oficio de notificación por aviso el día 21 de junio de 2019, quien el 28 de junio de 2019 presentó escrito informando que el día 27 de junio de 2019, radicó solicitud al proceso de reorganización de que trata la ley 1116 en la sede de la Superintendencia de Sociedades de Manizales. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 24 de junio de 2019 al 5 de julio de 2019), guardando silencio al respecto.

La Superintendencia de sociedades el 01/10/2019 RECHAZÓ la solicitud de acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante MARTHA INES ARBOLEDA, con cédula de ciudadanía número 30.343.216 con domicilio en el Municipio de La Dorada, Caldas, mediante comunicación radicada con el No. 2019-05-003734 del 27.06.2019, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO. MARTHA INES ARBOLEDA
RADICADO: 173804089002-2019-00035-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA SA, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de la señora MARTHA INES ARBOLEDA con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 3920086795.**

Por auto del 18 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA en su calidad de demandante y en contra de MARTHA INES ARBOLEDA, en su calidad de demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada MARTHA INES ARBOLEDA, fue notificada por aviso quien recibió el oficio de notificación por aviso el día 21 de junio de 2019, quien el 28 de junio de 2019 presentó escrito informando que el día 27 de junio de 2019, radicó solicitud al proceso de reorganización de que trata la ley 1116 en la sede de la Superintendencia de Sociedades de Manizales. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 24 de junio de 2019 al 5 de julio de 2019), guardando silencio al respecto.

La Superintendencia de sociedades el 01/10/2019 RECHAZÓ la solicitud de acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante MARTHA INES ARBOLEDA, con cédula de ciudadanía número 30.343.216 con domicilio en el Municipio de La Dorada, Caldas, mediante comunicación radicada con el No. 2019-05-003734 del 27.06.2019, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 3920086795, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCO y a cargo de MARTHA INES ARBOLEDA, por la suma de \$24.540.624.71.

El pagaré aportado es un título valor que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.250.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 07 del 09/02/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Febrero 8 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

Los demandados ORLANDO JARAMILLO MONTOYA Y JESSICA ALEXANDRA SANCHEZ VERA, se notificaron por conducta concluyente, contando con el término de traslado de la demanda por diez (10) días, dentro del término legal no contestaron la demanda ni excepcionaron, quienes guardaron silencio.

Informo a la señora Juez que este proceso se encontraba suspendido hasta el 19 de enero de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de términos que se llevaron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
DEMANDADO: ORLANDO JARAMILLO MONTOYA
DEMANDADO: JESSICA ALEXANDRA SANCHEZ VERA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de ORLANDO JARAMILLO MONTOYA Y JESSICA ALEXANDRA SANCHEZ VERA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al

ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **LETRAS DE CAMBIO**.

Por auto del 4 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS en su calidad de demandante y en contra de OROLANDO JARAMILLO MONTOYAY JESSICA ALEXANDRA SANCHEZ VERA, en su calidad de demandados, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

Los demandados ORLANDO JARAMILLO MONTOYA Y JESSICA ALEXANDRA SANCHEZ VERA, se notificaron por conducta concluyente, contando con el término de traslado de la demanda por diez (10) días, dentro del término legal no contestaron la demanda ni excepcionaron, quienes guardaron silencio.

Con auto de fecha 19 de febrero de 2019 se accedió a la suspensión del proceso y una vez reanudado el mismo se continuaría con el trámite de seguir adelante con la ejecución.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Las 5 letras de cambio, por valor de \$397.611 cada una con su fecha de vencimiento fueron giradas por OROLANDO JARAMILLO MONTOYA Y JESSICA ALEXANDRA SANCHEZ VERA a la orden de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la

acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$150.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, febrero 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el demandante en el cual solicita el embargo de los salarios que perciba la demandada MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ, CON CC. 40.329.054 como patrullero miembro activo de la Policía Nacional. **A DESPACHO PARA PROVEER.**

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

FEBRERO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICADO: 173804089002-2020-00151-00

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA

DEMANDADOS: MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que anteceden, se dispone:

Denunciado como de propiedad de la demandada MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ decretese el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ, quienes presta sus servicios como patrullera activa de la Policía Nacional.

Para que esta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al señor PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, correo electrónico detol.coman@policia.gov.co para que se sirva retener el dinero en la proporción legal ordenada mensualmente y consignarlo a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 173802042002 que se tiene en el Banco Agrario de La Dorada, Caldas. Art. 593 Nral 9 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

Adviértasele que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 07 del 05/02/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, febrero 8 de 2021, en la fecha se anexa al expediente escrito presentado vía email por la apoderada de la parte actora en el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA- CALDAS
FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2020-00152-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: HUGO ALFONSO GONZALEZ RUBIO

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, antes de dar trámite al memorial de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, se requiere al apoderado de la parte actora para que informe la fecha exacta en que el demandado quedó al día con las cuotas en mora; esto teniendo en cuenta que para realizar el desglose de los documentos es necesario dejar la constancia hasta que fecha fueron canceladas las mismas y que continúa vigente por el saldo adeudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 7 del 09/02/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Febrero 8 de 2021, En la fecha se anexa al expediente memorial presentado vía e mail por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita la corrección del mandamiento de pago del auto proferido el día 27 de 2020 y notificado el 21 de julio de 2020, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso.

Me permito informar a la señora Juez que el día 27 de noviembre de 2020 se libro mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra del señor JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante en la reforma y/o subsanación de la demanda; pues en dicha reforma se encontraba dicho numeral así:

"5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagada causada del **05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A 04 DE OCTUBRE DE 2019** correspondiente a la suma de **(340,7181 UVR)**, la cual a **06 DE NOVIEMBRE DE 2020** equivalía a la suma en pesos de **(\$ 93.760,75) M/CTE.**

A. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del **5 % e.a**, sobre la cuota del **05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A 04 DE OCTUBRE DE 2019**, de conformidad con lo establecido en escritura pública **No. 1704 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA DORADA**, correspondiente a la suma de **(634,9707 UVR)**, la cual a **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, equivalía a la suma en pesos de **(\$ 174.734.86) M/CTE.**

B. Por el interés moratorio a la tasa **7,5%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **5% e.a**, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del **05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A 04 DE OCTUBRE DE 2019**, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. "

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL (SS)
DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ
RADICADO No. 173804089002-2020-00307-00
Interlocutorio No. 53

En el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS IVAN CARDENAS HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ, se profirió auto el 27 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ, de conformidad con lo solicitado en la demanda reforma de la demanda y/o subsanación.

En escrito presentado por la apoderada demandante, manifiesta que:

Solicita se proceda a la corrección del numeral QUINTO, teniendo en cuenta que menciona nuevamente la cuota correspondiente al 05 DE SEPTIEMBRE AL 4 DE OCTUBRE DE 2019 con valores errados. Por lo que se requiere al despacho omitir este numeral del mandamiento de pago.

Visualiza el despacho que en la REFORMA Y/O SUBSANACION DE LA DEMANDA, se solicitó se librara mandamiento de pago respecto a ese numeral QUINTO, por cuanto así lo hizo el despacho.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará corregir el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020, que libro mandamiento de pago, omitiendo el NUMERAL QUINTO.

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.
Toda providencia en que se haya incurrido en error
puramente aritmético puede ser corregida por el juez que*

la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Lo dispuesto en la norma transcrita se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, cuando "estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"; por lo tanto se corregirá el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, EN CUANTO al NUMERAL QUINTO de la parte resolutive del mandamiento de pago, omitiendo èste.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha **27 de noviembre de 2020**, proferido dentro del presente proceso que libró mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ, y con relación al NUMERAL QUINTO, omitiendo dicho numeral QUINTO de la parte RESOLUTIVA que libro mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 7 del 09/02/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Febrero 8 de 2021. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE. NESTOR RAUL CIRO BUSTAMANTE
DEMANDADO: JULIO CESAR RUBIO PENAGOS
RADICADO No.: 173804089002-2021-00028-00
Interlocutorio No. 58

OBJETO A DECIDIR

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentada por el señor. NESTOR RAÚL CIRO BUSTAMANTE, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor JULIO CESAR RUBIO PENAGOS, mayor de edad, domiciliado en Puerto Boyacá, Boyacá

CONSIDERACIONES

El día 28 de enero de 2021, correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por NESTOR RAÚL CIRO BUSTAMANTE, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor JULIO CESAR RUBIO PENAGOS, mayor de edad, domiciliado en Puerto Boyacá, Boyacá.

Una vez verificado el examen de la demanda y sus anexos, presentada con el fin de darle el trámite que legalmente le corresponde, esto es demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL visualiza el despacho que el lugar de ubicación del inmueble objeto de la demanda es en Puerto Boyacá, Boyacá.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso. La Competencia territorial se sujetará en las siguientes reglas:

“1...

2...
3...
4...
5...
6...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales,....., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Subrayado del despacho).

En este caso en particular, tenemos que el inmueble de matrícula 088-20114 se encuentra ubicado en la carrera 12 número 11-80 del perímetro urbano del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, luego así la competencia se encuentra radicada en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de ese municipio.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda, y se ordenará enviarla con sus anexos al juez que se considera competente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por lo dicho en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos, una vez quede ejecutoriado el presente auto, al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario
2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 07 del 09/02/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. 08 de febrero de 2021, Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
*FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)***

REF. PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE VEHÍCULO CON PRENDA
DEMANDANTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JULIAN ALEXANDER COPETE PEREZ
RADICADO No.: 173804089002-2021-00030-00
Interlocutorio No. 59

Como fundamento en el artículo 60 de la Ley de Garantía Mobiliaria número 1676 de 2013 (mecanismo de ejecución por pago directo) en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 (diligencia de aprehensión y entrega) del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015 y en consideración a la competencia del asunto conforme el artículo 57 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placa EPL217 conforme al contrato de prenda sin tenencia de Garantía Mobiliaria Prioritaria de adquisición donde aparece como garante y tenedor del vehículo el señor JULIAN ALEXANDER COPETE PEREZ, realizada a través de apoderada judicial por parte de la acreedora prendaria RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad a lo estipulado en el contrato de prenda sin tenencia de la garantía, conforme a la cláusula octava.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del vehículo de placas EPL217, clase de vehículo automóvil, marca Renault, línea Sandero, modelo 2019, color gris estrella, tipo de carrocería HATCH BLACK, número de motor A812UE80952, número de chasis 9FB5SREB4KM631555, de propiedad del señor JULIAN ALEXANDER COPETE PEREZ, domiciliada en La Dorada, Caldas, CON PRENDA SIN TENENCIA EN FAVOR DE RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual ofíciase a la **Policía Nacional – Sección Automotores, al correo electrónico** mebog.sijin-radic@policia.gov.co, para que proceda con la inmovilización del vehículo y ponerlo a disposición del Juzgado en el parqueadero “Veraneo” ubicado en la carrera 1 entre calles 15 y 16 de La Dorada, Caldas, el cual una vez retenido, se procederá con la entrega del rodante a la acreedora prendaria en consideración a la norma en cita en esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería en derecho a la DOCTORA CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 y tarjeta profesional número 129.978 del C.S.J., dirección Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co, para actuar en este trámite en los términos y efectos del poder conferido por el representante legal de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 07 del 09/02/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Febrero 8 de 2021. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

A Despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADA: DANELIA LOPEZ GIRALDO

RADICADO No.: 173804089002-2021-00031-00

Interlocutorio No. 60

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento deprecado en la demanda referenciada.

El título valor, Pagare, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621, 709 y 793 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Además, la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de DANIELIA LOPEZ GIRALDO, en su calidad de demandada, persona mayor de edad, vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 64355

- 1.- Por la suma de **\$6.529.512** por concepto de capital.
2. La suma de **\$201.980** por concepto de intereses corrientes desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 29 de abril de 2020 respecto del pagare número 64355.
3. Por los intereses por mora sobre el capital, esto es la suma de **(\$6.529.512)**, a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 30 de abril del 2020 respecto del pagaré, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pretendida.
4. Se condene al pago de todas y cada una de las costas del proceso a la parte demandada.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso el que corresponde al proceso de ejecución de menor cuantía cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso en conexidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará el presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co,

teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, que percibe la demandada DANELIA LOPEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.318.848 quien labora como docente de la Secretaria de Educación de Caldas, conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Para que esta medida surta efectos se dispone comunicarla mediante oficio al señor Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS, para que constituya certificado de depósito y sea puesto a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (artículo 593 numeral 10 del C.G.P.). Con prevalencia a cualquier otro embargo diferente al de alimentos, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 79 de 1988. Dichos dineros deberán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 173802042002 que se tiene en el Banco Agrario de La Dorada, Caldas. Líbrese el oficio correspondiente.

Adviértasele que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

OCTAVO: RECONOCER personería en derecho a la DOCTORA CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, portadora de la tarjeta profesional N° 148.674 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 63501239, para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 7 del 09/02/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Febrero 8 de 2021. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO
DEMANDADA: MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA
RADICADO No. 173804089002-2021-00033-00
Interlocutorio No. 61

OBJETO A DECIDIR

Entra a despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora SANDRA OATRICIA ZABALA ROMERO en contra de MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, mayor de edad, domiciliado en La Dorada, Caldas, dentro de la presente demanda de ejecución, con el fin de ejecutar el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1. – Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000), representados en la Letra de Cambio girada, firmada y aceptada por la demandada Señora MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, con fecha de Vencimiento para el día Primero de Julio de 2019.

1.2. – Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera aumentada en un Cincuenta por Ciento (50%), desde el día Dos (2) de Julio de 2019 y hasta que el pago total se verifique.

1.3. – Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000), representados en la Letra de Cambio girada, firmada y aceptada por la demandada Señora MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, con fecha de Vencimiento para el día Primero de Enero de 2020.

1.4. – Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera aumentada en un Cincuenta por Ciento (50%), desde el día Dos (2) de Enero de 2020 y hasta que el pago total se verifique.

1.5. – Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000), representados en la Letra de Cambio girada, firmada y aceptada por la demandada Señora MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, con fecha de Vencimiento para el día Primero de Julio de 2020.

1.6. – Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera aumentada en un Cincuenta por Ciento (50%), desde el día Dos (2) de Julio de 2020 y hasta que el pago total se verifique.”

CONSIDERACIONES

Verificado el examen de la demanda y de sus anexos tendientes a establecer la posibilidad de librar la orden judicial de pago reclamada, se tiene en cuenta por el despacho que el actor, *debe aclarar* y precisar los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y en un término de cinco días, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 90 ibídem, toda vez que en los hechos manifiesta que:

“la demandada Señora MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, giró, firmó y aceptó en favor de la Señora SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO, Tres (3) letras de cambio así: Una Letra de Cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000), con fecha de vencimiento para el día Primero de Julio de 2019. Una Letra de Cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000), con fecha de vencimiento para el día Primero de Enero de 2020. Una Letra de Cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000), con fecha de vencimiento para el día Primero de Julio de 2020.

...

TERCERO: Dentro del tiempo de cumplimiento de las obligaciones, la Señora MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, realizó tres abonos representados así: Una consignación realizada el día Dos (2) de Agosto de 2019, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 5.000.000) Una consignación realizada el día Trece (13) de Septiembre de 2019, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.500.000) Una transferencia realizada el día Veinte (20) de Febrero de 2020, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$ 1.000.000)”.

CUARTO: El plazo se encuentra vencido y la demandada Señora MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, no pagó a la Señora SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO, las sumas adeudadas, salvo los abonos anteriormente mencionados, los cuales se aplicarán como abono a los intereses de mora de las obligaciones contraídas.

Y en las pretensiones solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

“1.1. – Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000), representados en la Letra de Cambio girada, firmada y aceptada por la demandada Señora MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, con fecha de Vencimiento para el día Primero de Julio de 2019.

1.2. – Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera aumentada en un Cincuenta por Ciento (50%), desde el día Dos (2) de Julio de 2019 y hasta que el pago total se verifique.

1.3. – Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000), representados en la Letra de Cambio girada, firmada y aceptada por la demandada Señora MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, con fecha de Vencimiento para el día Primero de Enero de 2020.

1.4. – Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera aumentada en un Cincuenta por Ciento (50%), desde el día Dos (2) de Enero de 2020 y hasta que el pago total se verifique.

1.5. – Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000), representados en la Letra de Cambio girada, firmada y aceptada por la demandada Señora MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, con fecha de Vencimiento para el día Primero de Julio de 2020.

1.6. – Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera aumentada en un Cincuenta por Ciento (50%), desde el día Dos (2) de Julio de 2020 y hasta que el pago total se verifique.

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en la demanda que la demandada realizo tres abonos representados así: Una consignación realizada el día Dos (2) de Agosto de 2019, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 5.000.000) Una consignación realizada el día Trece (13) de Septiembre de 2019, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.500.000) Una transferencia realizada el día Veinte (20) de Febrero de 2020, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$ 1.000.000)”... los cuales se aplicarán como abono a los intereses de mora de las obligaciones contraídas.

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante no tiene en cuenta los abonos que reporta, pues está cobrando los capitales de cada una de las letras aportadas junto con los intereses moratorios de estas letras a partir de la fecha de vencimiento, sin tener en cuenta los abonos realizados,

Por lo anterior, deberá aclarar porque está peticionando los capitales e intereses moratorios de cada una de las letras a partir de la fecha de cada vencimiento, si en el numeral 4 de los hechos, está manifestando que los abonos se aplicaran a los intereses de mora de las obligaciones contraídas.

Así las cosas, el despacho dispondrá su inadmisión, para que proceda a su corrección, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al ABOGADO LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, portador de la tarjeta profesional N° 334944 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1129500403, como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 7 del 09/02/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, febrero 8 de 2021. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTOA (SS)
DEMANDANTE: OSCAR ARTURO VIVAS CASTELLANOS
DEMANDADO: FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA
RADICADO No.: 173804089002-2021-00035-00
Interlocutorio No. 62

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por OSCAR ARTURO VIVAS CASTELLANOS, quien actúa como endosatario en procuración del señor JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO en contra de FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija de las siguientes falencias:

Manifiesta la parte actora en el acápite de pretensiones:

“PRETENSIONES

PRIMERO: La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)** por el valor del capital del referido título.

SEGUNDO: Los intereses legales a la tasa máxima legalmente autorizada desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones”.

Como quiera que la parte actora en las pretensiones de la demanda debe indicar claramente la fecha en que se hace exigibles los intereses, es que habrá de inadmitirse la demanda, concediéndosele a la demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los yerros anunciados, so pena de ser rechazada la demanda.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por OSCAR ARTURO VIVAS CASTELLANOS, quien actúa como endosatario en procuración del señor JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO en contra de FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **OSCAR VIVAS CASTELLANOS ABOGADO**, portador de la tarjeta profesional N° 251.816 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.054.541.462 como endosatario en procuración del JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 7 del 09/02/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Febrero 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email, por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicita aplazamiento de la audiencia de remate programada para el 11 de febrero de 2021, argumentando que:

“El bien inmueble a rematar identificado como Apto 101 EDIFICIO HERNANDEZ PROPIEDAD HORIZONTAL matricula inmobiliaria No 106 30447 ubicado en la carrera 2 #17/60 de La Dorada, Caldas, se encuentra incluido dentro del acervo sucesoral en el que figura como causante JOSE FABIO HERNANDEZ en el proceso de Sucesión Intestada Rad. 17380-40-89-005-2017-00392-00, promovido a través de apoderado judicial por HERMES ORLANDO IBÁÑEZ HERNANDEZ.

2- El predio a rematar NO se encuentra plenamente identificado por lo siguiente:

LA SECRETARIA DE HACIENDA. CERTIFICA; que la ficha catastral 17380-01-00-0198-0015-000 Dirección K 2 17 60 con una Área de 41 Metros, Área construida 40 Metros y Avalúo de \$14.988.000= certificado No 065234 del 14 de mayo de 2014 y que hasta la fecha de noviembre del año 2020 en factura de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO factura No 410314 figura exactamente igual con la diferencia del avalúo que es de \$17.896.000=, medidas que no coinciden con el Área del avalúo que se presentó del bien inmueble en mención a su despacho por el Señor ROMULO, avalúo que reposa en el expediente, con un Área privada de 118.44 M2 en certificado de tradición y libertad que reposa a folio 16 de la demanda.

Por lo anterior, reitero a su Despacho se suspenda la diligencia remate calendada para el 11 de febrero del año en curso, por las razones expuestas, por cuanto considero que se vulnera el derecho al debido proceso y a la propiedad.

Anexo:

Constancia del Proceso de Sucesión Rad. 2017-00392-00 (1folio)

Copia de paz y salvo de impuesto predial del año 2014 (2folios)

Copia de impuesto predial del año 2020 (1folio)”.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS.

FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: FREDY ALBERTO TRUJILLO RAMIREZ

DEMANDADO: MARÍA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ

RADICADO: 173804089002-2016-00195-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, el escrito allegado vía email, por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicita aplazamiento de la audiencia de remate programada para el 11 de febrero de 2021, argumentando que:

“El bien inmueble a rematar identificado como Apto 101 EDIFICIO HERNANDEZ PROPIEDAD HORIZONTAL matricula inmobiliaria No 106 30447 ubicado en la carrera 2 #17/60 de La Dorada, Caldas, se encuentra incluido dentro del acervo sucesoral en el que figura como causante JOSE FABIO HERNANDEZ en el proceso de Sucesión Intestada Rad. 17380-40-89-005-2017-00392-00, promovido a través de apoderado judicial por HERMES ORLANDO IBÁÑEZ HERNANDEZ.

2- El predio a rematar NO se encuentra plenamente identificado por lo siguiente:

LA SECRETARIA DE HACIENDA. CERTIFICA; que la ficha catastral 17380-01-00-0198-0015-000 Dirección K 2 17 60 con una Área de 41 Metros, Área construida 40 Metros y Avalúo de \$14.988.000= certificado No 065234 del 14 de mayo de 2014 y que hasta la fecha de noviembre del año 2020 en factura de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO factura No 410314 figura exactamente igual con la diferencia del avalúo que es de \$17.896.000=, medidas que no coinciden con el Área del avalúo que se presentó del bien inmueble en mención a su despacho por el Señor ROMULO, avalúo que reposa en el expediente, con un Área privada de 118.44 M2 en certificado de tradición y libertad que reposa a folio 16 de la demanda.

Por lo anterior, reitero a su Despacho se suspenda la diligencia remate calendada para el 11 de febrero del año en curso, por las razones expuestas, por cuanto considero que se vulnera el derecho al debido proceso y a la propiedad”.

El Despacho accede a la petición realizada por la parte demandada y no se fijará nueva fecha hasta tanto no se tenga claridad en el área real del inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 7 del 09/02/2021